



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|-----------------|--|
| Auto N° | 0546 |
| Radicado | 05266 31 10 - 002 -2021-00311- 00 |
| Proceso | Verbal – CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por DIVORCIO |
| Demandante (s) | LEIDY DIANA SIERRA CIRO |
| Demandado (s) | MANUEL ÁNGEL ZAPATA MONTOYA |
| Tema y subtemas | ADMITE DEMANDA |

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Primero de septiembre de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de DIVORCIO, promovido por LEIDY DIANA SIERRA CIRO, a través de apoderado judicial, contra MANUEL ÁNGEL ZAPATA MONTOYA, con base en las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C, modificado por la ley 25 de 1992.

CONSIDERACIONES

Por cuando la demanda se encuentra ajustada a derecho, conforme con los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, promovido por LEIDY DIANA SIERRA CIRO, a través de apoderado judicial, contra MANUEL ÁNGEL ZAPATA MONTOYA, con base en las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C, modificado por la Ley 25 de 1992 en su artículo sexto.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de

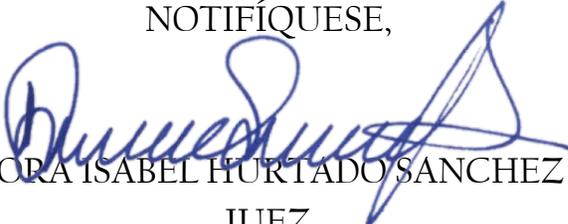
AUTO INTERLOCUTORIO 1074 - RADICADO 2015-00660

apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme al artículo 87 y al artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, en armonía con el artículo 387, inciso tercero, del CGP, por la existencia de dos hijos comunes menores de edad.

QUINTO: TENER como apoderado judicial de la cónyuge demandante al abogado DANIEL PEDRAZA LÓPEZ, portador de la tarjeta profesional No. 258.769 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ
JUEZ

(M)

i
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°0136
Fijado hoy 2 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.
María Mónica Mercado Salazar
Secretaria